No. 917
21 de mayo de 1964 9:05 AM.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE ESTABILIZACION ECONOMICA
Apartado 4183
San Juan, Puerto Rico - 00905

Apostado: Roberto Sánchez Vilella
Secretario de Estado
Por: Adolfo Matta Oria
Secretario Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 17

(Revisión y compendio de la Orden Administrativa Núm. 226, según enmendada)

ASUNTO: Fijación de precios máximos para la venta de azúcar refinado en Puerto Rico.

La Orden Administrativa Núm. 226 fue emitida por la Administración General de Suministros el 29 de abril de 1952 y ratificada por la Administración de Estabilización Económica el 22 de junio de 1953. El propósito de la Orden fue establecer los precios máximos para la venta local de azúcar refinado en tal forma que este artículo esencial al consumidor no se encarezca indebidamente en Puerto Rico.

El presente Reglamento revisa, compendia y sustituye la Orden Administrativa Núm. 226, según ha sido enmendada. El mismo se emite mediante la autoridad que le confiere al Administrador de Estabilización Económica la Ley Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada, y la Ley Núm. 97 del 19 de junio de 1953.

Sección 1: Lo que hace este Reglamento

Establece el procedimiento para fijar los precios máximos del azúcar refinado en Puerto Rico.

Sección 2: Precios Máximos

A- Los precios máximos del azúcar refinado a todos los niveles de distribución serán determinados por la Administración el día primero de cada mes.

B- El precio máximo de la refinería, entregado, base saco de papel de 100 libras, será el precio promedio por quintal del azúcar crudo en la Bolsa de Café y Azúcar de Nueva York, derechos pagados, durante los últimos 30 días anteriores al día 27 del mes precedente, más $2.85 por quintal.

C- El precio máximo de la refinería, entregado, para el azúcar refinado en sacos de papel de 5 libras será el precio máximo en sacos de papel de 100 libras más 70 centavos por quintal. El precio máximo de la refinería, entregado, para el azúcar refinado en sacos de papel de 2 libras será el precio máximo en sacos de papel de 100 libras más 95 centavos por quintal.

D- Los precios máximos a los niveles del mayorista y del detallista se determinarán tomando por base el precio máximo de la refinería.

Sección 3: Precios Máximos al industrial

A- El precio máximo del azúcar refinado al industrial que exporta más del 50 por ciento de su producción será el precio máximo al mayorista (tomado en la refinería), menos 50 centavos por quintal.

B- El precio máximo del azúcar refinado a otros industriales será el precio máximo al mayorista, entregado, menos 55 centésimas del 1 por ciento de dicho precio máximo al mayorista.

Sección 4: Métodos de entrega y términos de venta

Se prohibe alterar los métodos acostumbrados de entrega, términos, descuentos, concesiones o servicios suministrados en la venta de los artículos controlados por este Reglamento, si el cambio resulta en un precio de venta mayor que los precios máximos establecidos.

Sección 5: Récords

Toda persona que venda azúcar refinado, preparará y mantendrá para examen del Administrador todos los récords necesarios para demostrar los precios de venta por el término de dos años después de la transacción.

Sección 6: Prohibiciones y violaciones

Ninguna persona realizará un acto prohibido, ni omitirá acto alguno requerido por este Reglamento, ni ofrecerá, solicitará, intentará ni acordará hacer u omitir cualquiera de tales actos. Tampoco podrá vender, comprar o recibir azúcar refinado no importa cualquier contrato u obligación anterior a la vigencia de este Reglamento, a precios más altos que los establecidos por este Reglamento. Cualquier persona que viole alguna disposición de este Reglamento estará sujeto a las sanciones criminales y otras penalidades de la Ley Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada.

Sección 7: Evasiones

Cualquier medio o recurso que resulte en la obtención indirecta de un precio mayor que el precio máximo fijado mediante este Reglamento, o en la ocultación o falseamiento de información sobre la cual este Reglamento requiere récords, es una violación al mismo.

Sección 8: Interpretaciones

Si se desea una interpretación oficial de este Reglamento, deberá escribirse al Asesor Legal de la Administración de Estabilización Económica. Cualquier acción tomada a tono y de conformidad con una interpretación oficial escrita constituirá acción de buena fe.

Sección 9: Definiciones

A- Administración - Administración de Estabilización Económica.

B- Administrador - Administrador de la Administración de Estabilización Económica.

C- Récords - Libros de cuentas, listas de precios, notas de ventas, órdenes, comprobantes, contratos, recibos, facturas, conocimientos de embarque y otros papeles y documentos.

D- Persona - Cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación o cualquier grupo organizado de personas o sucesores legales o representantes de los anteriores, los Estados Unidos de América y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier otro gobierno o sus subdivisiones o agencias políticas.

Sección 10: Salvedad

En caso de que cualquier disposición de este Reglamento fuera declarada nula por algún tribunal, esta declaración no afectará en modo alguno a las demás disposiciones de este Reglamento.

Sección 11: Vigencia

Este Reglamento tendrá fuerza de Ley inmediatamente después de publicarse, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los fines de lo cual se radicará previamente en la Oficina del Secretario de Estado un original y dos copias de su versión en español y en inglés.

Aprobado hoy día 27 de mayo de 1964.

Juan T. Peñagaricano,
Administrador